



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Los pactos parasociales en las sociedades por acciones
simplificadas.**

AUTOR:

Arosemena Seminario, Alejandro José

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

PEREZ Y PUIG MIR, NURIA

Guayaquil, Ecuador

26 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Arosemena Seminario Alejandro José**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR (A)

f. _____
PÉREZ Y PUIG MIR, NURIA

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
LYNCH FERNANDEZ, MARÍA ISABEL

Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Arosemena Seminario Alejandro José**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Los pactos parasociales en las sociedades por acciones simplificadas** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021

EL AUTOR

f. _____
Arosemena Seminario, Alejandro José



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Arosemena Seminario, Alejandro José**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Los pactos parasociales en las sociedades por acciones simplificadas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021

EL AUTOR:

f. _____
Arosemena Seminario, Alejandro José

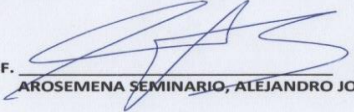
REPORTE DE URKUND

REPORTE DE URKUND

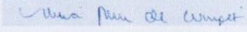
URKUND Abrir sesión

<p>Documento Formato 1/Urkund.Final (1).docx (D93431780)</p> <p>Presentado por 2021-01-31 16:23 (05:00) marizareynosodewig1@gmail.com</p> <p>Recibido mariza.reynoso.cs@gmail.com</p> <p>Mensaje Fwd: URKUND TESIS ALEJANDRO AROSEMENA Mostrar el mensaje completo</p> <p>2% de estos 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.</p>	<p>Lista de fuentes Bloques Abrir sesión</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><thead><tr><th>Categoría</th><th>Enlace/nombre de archivo</th></tr></thead><tbody><tr><td></td><td>https://demchofranzas.org/wp-content/uploads/2016/08/Working-Paper-9-2016-FDL-Los</td></tr><tr><td colspan="2">Fuentes alternativas</td></tr><tr><td colspan="2">Fuentes no usadas</td></tr></tbody></table>	Categoría	Enlace/nombre de archivo		https://demchofranzas.org/wp-content/uploads/2016/08/Working-Paper-9-2016-FDL-Los	Fuentes alternativas		Fuentes no usadas	
Categoría	Enlace/nombre de archivo								
	https://demchofranzas.org/wp-content/uploads/2016/08/Working-Paper-9-2016-FDL-Los								
Fuentes alternativas									
Fuentes no usadas									

0 Advertencias Remostrar Exportar Compartir



F. AROSEMENA SEMINARIO, ALEJANDRO JOSÉ



F. PÉREZ Y PUIG MIR, NURIA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2020

Fecha: 25 de febrero de 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación **Los Pactos Parasociales en las Sociedades por Acciones Simplificadas**, elaborado por el estudiante **Alejandro José Arosemena Seminario**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la nota de DIEZ (10 /10), lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

Docente Tutor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

GARCÍA BAQUERIZO, JOSÉ MIGUEL
DECANO

f. _____

REYNOSO GAUTE, MARITZA
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I:.....	3
1.- Antecedentes de las Sociedades por Acciones Simplificadas:	3
1.1.- Generalidades:.....	4
1.1.1.- ¿Qué son las compañías?	4
1.1.2.- ¿Qué son las sociedades de capitales?	4
2.- ¿Qué son Sociedades por Acciones Simplificadas?.....	5
2.1.- Características de las Sociedades por Acciones Simplificadas:	6
2.1.1.- Compañía uni o pluripersonal:.....	6
2.1.2.- Responsabilidad limitada de los accionistas:.....	7
2.1.3.- Carácter exclusivamente mercantil:	7
2.1.4.- Simplificación para su constitución:.....	7
2.1.5.- Es una sociedad con capital dividido en acciones:	8
2.1.6.- Se rige por las disposiciones legales que le son propias y su estatuto social.	8
2.2.- Elementos para la constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas:.....	9
2.2.1.- Instrumento Privado:	9
2.2.2.- Constitución por vía electrónica:	10
2.3.- Asuntos relativos al capital, los accionistas y las acciones:	10
2.3.1.- Capital:.....	10
2.3.2.- Los Accionistas:	10
2.3.3.- Las Acciones:	11
3.- Los Pactos Parasociales:	11
3.1.- ¿Qué son los pactos Parasociales?:	11
3.2.- Clasificación de los pactos sociales:.....	12
3.2.1.- Pactos de Relación:	12
3.2.1.1.- “Drag alone”:.....	13
3.2.1.2.- “Tag alone”:.....	13
3.2.2.- Pactos de atribución:.....	13
3.3.3.- Pactos de Organización:	13
4.- Conclusión Parcial:	14
CAPÍTULO II.....	14
1.- Justificación de los pactos parasociales:	14

2.- Admisibilidad de los pactos parasociales en la legislación ecuatoriana:	16
2.1.- Código Civil:	16
2.2.- Ley de compañías:	17
3.- Cumplimiento judicial de los pactos parasociales:	18
4.- Cumplimiento de los pactos de socios frente a la sociedad:	20
4.1.- Concepto de persona jurídica.	20
4.2.- Pactos omnilaterales y pactos firmados por un grupo de socios.....	21
5.- Límites de validez normativa de los pactos parasociales en la Sociedades por Acciones Simplificadas:	22
5.1.- Postura Laxa:	23
5.2.- Postura exigente:	23
5.3.- Postura Intermedia:	24
5.4.- Postura Personal:	24
Conclusiones:	25
Recomendaciones:	26
Bibliografía	28

RESUMEN

Los pactos parasociales son una herramienta muy útil para los accionistas y las sociedades en general, sin embargo, en nuestro país no es un tema muy estudiado por la doctrina y por la legislación. Es interesante por su actualidad, al ser incluidos de manera expresa con las reformas a la Ley de Compañías en febrero de dos mil veinte, y por la utilidad que estos tienen para los socios. La investigación se centró en realizar un estudio de las Sociedades por Acciones Simplificadas y los Pactos Parasociales para determinar cuáles son los límites de validez normativa que tienen los pactos parasociales. Se realiza un estudio integral con técnicas cualitativas de revisión documental y análisis de libros de derecho societario, derecho civil de obligaciones, legislación nacional y otros artículos relacionados. Se concluye que a pesar de que la legislación societaria en nuestro país ha avanzado, reconociendo de una manera expresa los pactos parasociales, los legisladores han olvidado de regular un aspecto importante que es determinar los límites de validez que estos pactos deben de respetar.

Palabras Claves: Pactos parasociales, Sociedades por Acciones Simplificadas, validez, límites, admisibilidad.

ABSTRACT

Shareholders' agreements are a very useful tool for shareholders and companies in general, however, in our country the issue of shareholders' agreements is not a subject that is widely studied by doctrine and legislation. It is a topic of interest because of its current status, they were expressly included with the reforms to the Company Law in February of two thousand and twenty, and because of the utility they have for the partners. The research focused on conducting a study of Simplified Stock Companies and Parasocial Agreements to determine which are the normative validity limits of shareholder agreements. A comprehensive study is carried out with qualitative techniques of document review and analysis of books on corporate law, civil law of obligations, national legislation and other related articles. It is concluded that despite the fact that corporate legislation in our country has advanced, expressly recognizing shareholder agreements, legislators have forgotten to regulate an important aspect, which is to determine the validity limits that these agreements must respect.

Key Words: Shareholders' agreements, Simplified Stock Companies, validity, limits, admissibility.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende profundizar y analizar la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en la legislación ecuatoriana y en especial la discrecionalidad que tienen los socios para establecer los pactos que consideren convenientes para su sociedad.

Los pactos parasociales son herramientas que tienen los socios, que complementan de una manera particular los estatutos sociales. Pueden contener reglas para las situaciones particulares que no se encuentran estipulados en los estatutos, ya que no son parte de los estatutos, pero coexisten con ellos. Son utilizados para regular y consolidar las relaciones internas de los socios y lograr acuerdos sobre situaciones que no se encuentran previstas en los estatutos.

Con los pactos parasociales se pueden regular varios y diversos temas de la sociedad y estos pactos pueden constar en un documento privado, pero no pueden tener cláusulas contrarias a los estatutos, y en general a las leyes, la moral y el orden público.

Este trabajo se centrará en el estudio de los pactos parasociales, en su justificación, determinar la admisibilidad y el cumplimiento judicial y finalmente los límites de validez de los pactos en las Sociedades por Acciones Simplificadas. Para alcanzar lo anteriormente establecido, se va a realizar un profundo análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAPÍTULO I:

1.- Antecedentes de las Sociedades por Acciones Simplificadas:

El origen de este tipo de compañías se atribuye al derecho francés, las sociedades por acciones simplificadas fueron incluidas en la Ley No. 94-1 del 3 de enero de 1994, el legislador francés buscaba superar las formalidades para la operatividad y desarrollo de negocios de las sociedades tradicionales.

En un inicio, los legisladores franceses se cuestionaron si era preferible legislar respecto de una Sociedad Anónima Simplificada o Una Sociedad por Acciones Simplificadas, finalmente los legisladores se decidieron por la segunda opción ya que, su intención era crear un nuevo tipo de sociedad por acciones. (Torré, 2020, p. 6)

En su origen las sociedades por acciones simplificadas tenían como característica principal que su regulación queda sujeta a las pautas contractuales que sus socios decidan, con esto se buscaba ayudar a los empresarios y darles herramientas para evitar las formalidades legales que tenían los otros tipos de sociedades.

En el Ecuador, el derecho societario se encontraba en un letargo profundo y su legislación no había sufrido modificaciones hace varios años, pero lo anterior, cambió a principios del año dos mil veinte, ya que se aprobó la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en cual se incluyeron las sociedades por acciones simplificadas.

1.1.- Generalidades:

1.1.1.- ¿Qué son las compañías?

De acuerdo a la Ley de Compañías (2020), el contrato de compañías es:

“Contrato de compañía es aquel por el cual una o más personas, dependiendo de la modalidad societaria utilizada, unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles, participar de sus utilidades y de otros beneficios sociales, colectivos y/o ambientales.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.”

El doctor Juan Trujillo Espinel (2011), define a las compañías como *“una realidad jurídica, que la ley reconoce como medio o recurso técnico, a través del cual un grupo de individuos puede realizar el acto lícito que se haya propuesto, empleando a la sociedad para los fines establecidos por los accionistas y socios que decidieron su formación”*. (p. 18)

Personalmente considero que las compañías son un recurso que se encuentra reconocido por la ley y les sirve a las personas, para que puedan unir sus recursos y alcanzar los objetivos comunes propuestos.

1.1.2.- ¿Qué son las sociedades de capitales?

Las sociedades se clasifican desde dos puntos de vista, la primeras son las sociedades civiles y el segundo grupo son las sociedades mercantiles. Para esta investigación, nos interesa de manera particular las sociedades mercantiles.

El doctor Roberto Salgado Valdez (2006), define a las sociedades comerciales o mercantiles como: *“aquellas que caen bajo el campo*

comercial y las reglas del Código de Comercio, y actualmente, como una segregación de él: La ley de Compañías” (p. 37).

Adicionalmente, clasifica a las sociedades de la siguiente manera:
(Salgado, 2006, p.37)

- Sociedades de Personas: Predomina para asociarse la consideración de las personas que se asocian.
- Sociedades de Capital: Lo importante para asociarse es la conformación del fondo social.
- Sociedades Mixtas: Concurren socios que en la misma sociedad responden solidaria e ilimitadamente y socios que responden solo hasta el monto de sus aportes.

La ley considera que las sociedades por acciones simplificadas son sociedades de capital. Esto quiere decir que a los socios que conforman este tipo de sociedades no les interesa las personas con las que se asocian, a ellos simplemente les interesa como se va a conformar el capital social de la compañía.

2.- ¿Qué son Sociedades por Acciones Simplificadas?

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la guía constitución de sociedades por acciones simplificadas, define a las sociedades por acciones simplificadas de la siguiente manera:

Es un tipo de compañía que se constituye por una o varias personas naturales o jurídicas, mediante un trámite simplificado sin costo. Tiene como objetivo impulsar la economía mediante la formalización de los emprendimientos, constituyéndolos en sujetos de crédito y con ello ampliar sus procesos productivos. (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, s.f., p. 1)

El numeral 9 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (2020), define a las sociedades por acciones simplificadas como: *“Tipo de sociedad mercantil conformada por una o más personas, mediante un trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresas.”*

Con las definiciones establecidas anteriormente, se puede evidenciar de manera clara que la intención del legislador con este nuevo tipo de sociedades, es otorgar a la ciudadanía un nuevo tipo de sociedad que sea económica y simple para fomentar el desarrollo de nuevas empresas y así mejorar la situación económica del país.

Tal como lo preveía Oswaldo Santos Dávalos (2019), *“la creación de las sociedades por acciones simplificadas siguiendo las reglas de la ley modelo también disminuirían costos de transacción de manera indirecta porque evitaría que los empresarios opten por alternativas que presentan muchos inconvenientes”*. (p.18)

2.1.- Características de las Sociedades por Acciones Simplificadas:

2.1.1.- Compañía uni o pluripersonal:

La ley le otorga la posibilidad de que las sociedades por acciones simplificadas puedan constituirse e incluso subsistir con un solo accionista, sin importar si el accionista es una persona natural o una persona jurídica. (González, 2020, p.7)

Desde el momento en que el legislador promulgó la ley que incorporó a las sociedades por acciones simplificadas a la legislación ecuatoriana, tuvo que reconocer que hay un tipo de compañía que puede subsistir con un solo accionista, lo anterior, provocó que se tenga que reformar el artículo 1 de la ley de compañías.

2.1.2.- Responsabilidad limitada de los accionistas:

Este tipo de sociedades se pueden constituir por una o varias personas naturales o jurídicas, sin embargo, esas personas solo serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes. (González, 2020, p.8)

Pero como toda regla tiene su excepción, para esta regla hay tres excepciones:

1. Si judicialmente se desestima la persona jurídica, se traslada la responsabilidad a los accionistas.
2. Cuando uno o varios accionistas provoquen daño a la compañía, a otro accionista o grupo de accionistas o a terceros ajenos a la sociedad para obtener una ventaja.
3. Si los accionistas deciden, por escrito, renunciar al beneficio de la responsabilidad limitada.

2.1.3.- Carácter exclusivamente mercantil:

Por disposición legal, las sociedades por acciones simplificadas únicamente pueden ser sociedades de capitales de naturaleza mercantil. A pesar de lo mencionado anteriormente, la ley también expresa que las sociedades por acciones simplificadas no pueden realizar actividades financieras, de mercadeo de valores, seguros y otras que tengan un tratamiento especial.

2.1.4.- Simplificación para su constitución:

Para su constitución basta de un instrumento privado y su inscripción en el registro de sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que este tipo de sociedad obtenga su personalidad jurídica.

En el caso de que se hubiere celebrado el acto constitutivo pero la sociedad no se hubiere registrado en el registro de sociedades, la misma será considerada como una sociedad irregular y no como persona jurídica, de esta manera el o los accionistas quedan solidaria e ilimitadamente responsables frente a terceros quienes ejecuten u ordenaren la celebración de actos o contratos a nombre de la sociedad. (González, 2020, p.10)

2.1.5.- Es una sociedad con capital dividido en acciones:

La ley no fija propiamente un capital mínimo, y el capital puede ser pagado en condiciones, proporciones y plazos distintos que para los previstos por la misma ley para otro tipo de sociedades, pero como máximo el capital debe ser íntegramente pagado en el plazo máximo de dos años. (González, 2020, p.11)

Además, se permite incluir en los estatutos restricciones para la negociabilidad de las acciones, pero estas acciones no pueden inscribirse en el catastro público de valores, ni negociarse en la Bolsa por lo que se trata de una sociedad de capitales cerrado.

Las disposiciones sobre la restricción de la negociación de acciones, autorización para la transferencia de acciones o para la resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje, solo se puede modificar o agregar a los estatutos mediante la resolución unánime de los accionistas.

2.1.6.- Se rige por las disposiciones legales que le son propias y su estatuto social.

Solo de manera supletoria se aplican las normas de las compañías anónimas y, en su defecto, siempre que no sea contradictorio, por las disposiciones de las sociedades mercantiles. (González, 2020, p.11)

2.2.- Elementos para la constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas:

2.2.1.- Instrumento Privado:

Este tipo de sociedades se puede constituir por un documento privado que se debe de inscribir en el registro de sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), teniendo la SCVS la competencia para el registro y control de estas sociedades.

El documento constitutivo debe de tener al menos los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de celebración e identificación de los accionistas.
- Denominación de la sociedad, la denominación debe de ir acompañada de las palabras “sociedades por acciones simplificadas” o las siglas “SAS”.
- El domicilio de la sociedad y su plazo de duración, si no se expresa el plazo, se entiende que es indefinido.
- Expresar el objeto social, sin embargo, la ley permite establecer que la sociedad se puede dedicar a cualquier actividad mercantil lícita.
- El monto del capital social y también se debe de expresar el número de acciones en las que se encuentra dividido, el valor nominal de cada una de las acciones, la clase de las acciones, el nombre completo y nacionalidad de las personas que suscriben las acciones.
- Forma de administración y fiscalización de la sociedad, indicación de las personas que tienen representación legal dentro la sociedad y la forma de designación del representante legal.
- La forma de convocar y tomar decisiones en la asamblea de accionistas.
- Normas que regulen el reparto de las utilidades.
- La declaración de los comparecientes en el instrumento de constitución de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada.

2.2.2.- Constitución por vía electrónica:

La ley permite que este tipo de sociedades se constituyan mediante vías electrónicas.

2.3.- Asuntos relativos al capital, los accionistas y las acciones:

2.3.1.- Capital:

- La suscripción y pago del capital se realiza conforme a lo que dispone el estatuto, pero en ningún caso el plazo para el pago podrá exceder de 24 meses.
- Los aportes se pueden realizar en numerario, las acciones únicamente pueden tener valores de un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos.
- Los aportes que se hagan en especie deberán integrarse en un 100% al momento de la suscripción y cuando sean bienes que requieren escritura pública, se deberá registrar en los registros públicos que correspondan.

2.3.2.- Los Accionistas:

- Los accionistas gozan del derecho de preferencia, a menos que en el instrumento constitutivo no se lo exprese de esa manera. Si no se establece nada sobre el derecho de preferencia en el instrumento constitutivo, los accionistas gozarán de este derecho, salvo una resolución unánime de la junta que establezca lo contrario. El plazo para que los accionistas puedan ejercer este derecho estará expresado en el estatuto, en caso de no expresarse será de 30 días contados desde la publicación de la resolución de la junta. (González, 2020, pp. 15-16)

- Los accionistas salvo disposición en contrario dispondrán de un voto por acción que posea o represente.

2.3.3.- Las Acciones:

- Las acciones serán nominativas, siendo posible crear clases y series ordinarias o preferidas conforme a lo que se establezca en el estatuto social. El monto de las acciones preferidas no puede superar el 50% del capital suscrito. Por lo general, las acciones serán consideradas como ordinarias a menos, que se estipule algo distinto en los estatutos.
- Las acciones pueden ser transferidas mediante una nota de cesión, pero esta surte efectos frente a la compañía a terceros cuando la cesión es inscrita en el Libro de Acciones y Accionistas.
- En el estatuto se puede estipular la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad, siempre y cuando la prohibición no sea mayor a 10 años, contados desde la emisión de estas.
- Previo acuerdo en el estatuto, se pueden establecer que todas las negociaciones de acciones se deban de autorizar por la asamblea de accionistas.

3.- Los Pactos Parasociales:

3.1.- ¿Qué son los pactos Parasociales?:

Tal como lo establece Fabricio Dávila Lazo (2020):

los pactos de socios o, como lo denomina gran parte de la doctrina, pactos Parasociales, son un instrumento privado en el cual todos o gran parte de una sociedad coinciden en ciertos aspectos de vital importancia para la vida y organización de ésta. (p. 87)

Para Cabanellas de las Cuevas, los pactos Parasociales “son verdaderos contratos destinados a regular aspectos determinados de la sociedad o de las relaciones de los socios con ésta, sin formar parte del contrato social”. (citado por Ortiz, 2016, p. 203)

El origen de esta figura jurídica proviene del derecho anglosajón y se denominan “*shareholder agreements*”, cuya función es la de complementar o modificar los documentos constitutivos de una sociedad.

Los pactos sociales son de naturaleza contractual, con ellos los socios pueden acordar realizar determinadas prestaciones de dar, hacer y no hacer determinada acción. Al ser pactos de naturaleza contractual estos se rigen por los principios del derecho común de las obligaciones y de los contratos. Estos pactos están regulados principalmente por la libertad contractual, por lo que los socios no tienen ninguna obligación de expresarlos mediante un instrumento público.

3.2.- Clasificación de los pactos sociales:

Giorgio Oppo clasifica a los pactos parasociales de la siguiente manera: (citado por Dávila, 2020, p.90)

3.2.1.- Pactos de Relación:

Estos son los acuerdos que, no inciden de ninguna manera en el ámbito jurídico de la sociedad. Estos pactos se enfocan en los derechos de los socios en relación con la sociedad.

En lo personal, considero que este tipo de pactos sirven a los accionistas para mantener una convivencia armónica con los otros socios y ayudan al manejo diario de la sociedad.

Los pactos de relación se subdividen en (Noboa Velasco, 2018, p.4):

3.2.1.1.- “Drag alone”: Este tipo de pactos también se los conoce como derecho de arrastre, es una herramienta que faculta por lo general, a los accionistas mayoritarios para que al momento que ellos quieran ceder sus acciones a un tercero, puedan obligar a los accionistas minoritarios a ceder sus acciones al mismo tercero.

3.2.1.2.- “Tag alone”: Este tipo de pactos también se los conoce como derecho de acompañamiento. Esta clase de pacto, a diferencia del anterior, protege a los accionistas minoritarios, y obliga al accionista mayoritario a que les permita a los otros accionistas ceder, en las mismas condiciones y en el mismo acto, sus acciones a un tercero interesado.

3.2.2.- Pactos de atribución:

Son acuerdos que tienen por objeto establecer ventajas para la sociedad. De acuerdo con Dávila (2020), estos acuerdos están pensados para atribuir ventajas a la sociedad en si, por lo que, no se encuentra doctrina o jurisprudencia que imponga trabas o limitaciones a su eficacia o exigibilidad. (p.90)

Se los denomina pactos de atribución ya que, simplemente atribuyen a beneficios y ventajas a una sociedad mercantil.

3.3.3.- Pactos de Organización:

Son aquellos pactos en los que se pretende regular la organización y funcionamiento de la sociedad. Por su objetivo, se puede decir que buscan complementar a los estatutos sociales.

Un ejemplo de los pactos de organización es el siguiente: (Noboa Velasco, 2018, p. 9)

- **Sindicación de Acciones:** Este tipo de pactos, son acuerdos entre accionistas, que son ajenos al estatuto social, que lo que buscan es agrupar el poder del voto de los accionistas sindicados.

4.- Conclusión Parcial:

Considero que las Sociedades por Acciones Simplificadas son un nuevo tipo de sociedad que busca reducir las formalidades y abaratar los costos de constitución, para permitir que las personas usen este nuevo tipo de estructura societaria para conseguir los objetivos propuestos.

Por otra parte, los pactos parasociales son una figura societaria que permite que los socios puedan llegar a acuerdos, ya sea antes de la creación de la sociedad o durante el tiempo que la sociedad se encuentra activa, para determinar como sera la relación entre los socios, cuales serán los beneficios o ventajas que va a tener la sociedad y como se va a organizar el funcionamiento de la sociedad.

La presente investigación se realiza para hacer un estudio de las sociedades por acciones simplificadas y la necesidad de determinar el límite de la validez de los pactos parasociales a los que pueden llegar los accionistas.

CAPÍTULO II

1.- Justificación de los pactos parasociales:

Este tipo de pactos encuentran una justificación en que son un instrumento que tienen los socios para suplementar los estatutos sociales. Para entender lo anterior, se debe de partir de la idea que, desde una

perspectiva meramente económica, el contrato de sociedad es un contrato que no es completo y este problema se puede resolver desde la contratación. Esto quiere decir, que, para complementar el contrato de sociedad, se los dota a los socios de la libertad contractual suficiente para que sean ellos quienes estudien su situación y en su beneficio suscriban los pactos parasociales que consideres suficientes y necesarios para conseguir los objetivos deseados. (Dávila, 2020, pp.91-96)

Cierta parte de la doctrina considera que sería conveniente que sea el legislador el encargado de definir y clasificar los pactos para poder incluirlos en las normas. Lo anterior sería un gran error, ya que se volvería una tarea complicada regular el sinnúmero de relaciones que pueden surgir entre los socios. Lo mencionado en las líneas anteriores, tiene una razón lógica y sencilla, un legislador por más preparado que sea, no conoce más del negocio propio que cada uno de los socios o las personas que están directamente involucradas en él.

Como solución a lo detallado anteriormente, los doctrinarios americanos, los señores Frank Easterbrook y Daniel Fischel, establecen lo siguiente: *“en lugar de la intervención del legislador, se debe de dejar la resolución de conflictos de intereses a la libertad contractual, de esta manera no se generarán posibles costes de una intervención errónea por parte de los legisladores”*. (Citado por Dávila, 2020, p. 93)

En mi opinión, además de justificarse en las razones mencionadas anteriormente, se justifican también en que son herramientas que tienen los socios para resolver situaciones actuales o futuras que surgen o pueden surgir en las sociedades. En el caso de situaciones actuales me refiero a que, si los socios se encuentran con una situación que no está prevista en los estatutos, ellos pueden celebrar estos pactos para resolver el inconveniente y así poder continuar sin problemas con las actividades regulares de la compañía. Por otro lado, en caso de situaciones futuras, me refiero a que los socios, mediante estos pactos pueden prever situaciones

que puedan ocurrir en el futuro y de esta manera ahorrar tiempo en la resolución de esos posibles futuros inconvenientes.

2.- Admisibilidad de los pactos parasociales en la legislación ecuatoriana:

2.1.- Código Civil:

El artículo 1 de la ley de compañías, señala que el contrato de compañías se va a regir por las disposiciones de la ley de compañías y supletoriamente por las disposiciones del Código de Comercio, por el convenio de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

De lo anterior podemos interpretar que, el primer artículo de la ley de compañías, donde se desarrollan los preceptos que van a ser aplicables a todos los tipos de compañías, la ley expresamente señala que el contrato de compañías se rige por distintas leyes y por acuerdos a los que llegan las partes. Pero estos acuerdos de los que se hablan en el mencionado artículo son pactos lícitos que permite la ley que sean incluidos en los estatutos sociales de las compañías. (Dávila, 2020, p. 98)

Por lo mencionado anteriormente, los pactos parasociales al ser complementarios para los estatutos, quedan fuera de ellos por lo que estarían supeditados a las reglas de las obligaciones y contratos. Por el hecho de que sean privados, su validez se sustenta en lo estipulado en el artículo ocho de nuestro Código Civil, que establece la regla sobre la libertad civil de contratación y la autonomía de la voluntad de las partes que se encuentra expresado en el artículo mil quinientos sesenta y uno del Código Civil.

Al no poder incluir los pactos parasociales en los estatutos, los efectos que estos pueden causar solo afectan a los socios que son parte de estos acuerdos y por ninguna circunstancia pueden obligar a los socios que no

fueron parte de ellos. Sin embargo, hay ciertos pactos, que pueden ser firmados solo por ciertos socios, pero de todas formas pueden afectar a la sociedad como tal.

2.2.- Ley de compañías:

Por otra parte, en cuanto a la Ley de Compañías (2020), la admisibilidad de los pactos parasociales se sustentan en los siguientes artículos:

“Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas o para aumentar el capital social, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. Caso contrario, a pesar de su validez inter partes, dichos acuerdos devendrán inoponibles para la sociedad por acciones simplificada. (...)”

Por otro lado, en la Ley de Modernización a la Ley de Compañías (2020) publicada en el Registro Oficial el 10 de diciembre de 2020, se reemplazó el artículo 191 de la ley de Compañías por el siguiente:

El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones en el estatuto social.

Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, o que se celebren para cualquier otro asunto lícito. Los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas se registrarán, en lo que no contravenga a esta sección, por lo previsto para los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas.

Mediante las reformas a la Ley realizadas en febrero del año 2020 y en diciembre de 2020, se introdujo a nuestra legislación la posibilidad de que

los accionistas hagan pactos entre ellos para solucionar inconvenientes que pueden surgir durante la constitución de las sociedades como también, después de la creación de estas.

Es importante recalcar el orden cronológico en el cual se dieron las reformas, primero el legislador decidió agregar a la Ley de Compañías un artículo que permitía que, en las Sociedades por Acciones Simplificadas, los socios puedan celebrar acuerdos entre ellos sobre ciertos temas, y establecieron que esos pactos deben ser acatados por las compañías siempre y cuando el pacto sea notificado a la administración. Luego con el paso del tiempo, el legislador realizó nuevas reformas en la que se agregó que en las sociedades anónimas también se puedan llegar a este tipo de pactos. Con lo anterior quiero puntualizar que en la legislación ecuatoriana, los pactos parasociales fueron primero tomados en cuenta específicamente para las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Con lo expresado en los párrafos anteriores, basándonos en las disposiciones del Código Civil y la Ley de Compañías, no queda duda alguna que los pactos celebrados entre los accionistas son admisibles en Ecuador.

3.- Cumplimiento judicial de los pactos parasociales:

Continuando con la idea anterior, una vez que se ha determinado que los pactos parasociales son admisibles en Ecuador, lo siguiente es determinar los mecanismos o formas que los socios tienen para forzar el cumplimiento de esos pactos. Al ser considerados válidos en Ecuador, trae como consecuencia, que como cualquier otro contrato, que sea ley para las partes. Con lo señalado anteriormente, no se les puede negar a los accionistas los mecanismos que prevé la ley para poder hacer efectivo los pactos. (Dávila, 2020, pp.109-110)

Los mecanismos son los siguientes:

a. Acción de indemnización de daños y perjuicios:

La acción de indemnización de daños y perjuicios deriva directamente de la responsabilidad contractual que tiene cada una de las partes, y lo anterior, obliga a que la parte que haya incumplido sus obligaciones, está obligada a reparar los daños y perjuicios que con su incumplimiento le ha ocasionado a la otra parte.

b. Acción de cumplimiento:

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra la posibilidad de solicitar ante un juez la ejecución de una prestación debida. Las vías por las que se puede solicitar la ejecución se estipula por la naturaleza de la obligación.

En caso de que se quiera ejecutar una obligación de hacer, la ejecución se puede lograr judicialmente a través de un tercero designado por el acreedor. Si la obligación que se busca ejecutar es de no hacer, si se ha incumplido con esta obligación, el juzgador deberá ordenar que se restablezcan las cosas al estado anterior, es decir, que la parte que incumplió con la obligación deberá deshacer lo hecho. Finalmente, si la obligación que se busca ejecutar es una obligación de dar, se puede lograr el cumplimiento de obligación mediante la diligencia de entrega forzosa de la cosa.

c. Acción de remoción:

Es un recurso que servirá cuando el socio que presente la demanda tenga el interés en revocar las decisiones de la Junta General que se hayan alcanzado y que por alguna razón infringen los pactos establecidos por los socios. Esta acción podría basarse en el artículo mil quinientos sesenta y nueve de nuestro Código Civil (2019) que establece lo siguiente:

“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir al acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a elección suya: 1. Que se le autorice para ejecutarla por un tercero, a expensas del deudor...”

De esta forma, el socio o los socios que consideren que una decisión tomada por la junta vulnera uno o más pactos parasociales, van a poder acudir a los jueces competentes para exigir que el Juez obligue a votar nuevamente al socio infractor o caso contrario, que la voluntad de ese tercero infractor sea sustituida por un tercero designado por el Juez.

4.- Cumplimiento de los pactos de socios frente a la sociedad:

4.1.- Concepto de persona jurídica.

Para poder analizar la eficacia de los pactos de socios frente a la sociedad, hay que estudiar un tema muy controvertido que es la noción de la persona jurídica. Un sector de la doctrina sostiene que las personas jurídicas son una realidad en el mundo jurídico, no en la vida sensible como tal. Esta corriente considera modernamente a la persona jurídica como aparatos técnicos de unificación de relaciones. (Dávila, 2020, pp. 114-115)

Por otro lado, las corrientes nominalistas destacan con aciertos que las personas jurídicas es una expresión abreviada que identifica un mecanismo bastante complejo de imputación de consecuencias jurídicas que permite que un grupo de personas actúe como un grupo unificado.

Otra corriente de la doctrina sostiene, que no se puede dar la posibilidad que la persona jurídica sea el centro y mecanismo de una imputación, pero en la realidad, son los mismos legisladores que otorgan a las personas jurídicas esa distinción a los grupos de personas para que puedan actuar en conjunto. (Dávila, 2020, p.116)

4.2.- Pactos omnilaterales y pactos firmados por un grupo de socios.

Dentro de los pactos de socios, hay dos pactos que se pueden diferenciar, los primeros son los pactos parasociales que no han sido suscritos por todos los socios y por lo tanto las partes suscriptoras del pacto y del contrato social no coinciden. En la legislación ecuatoriana, no pudieran ser oponibles a la sociedad como tal, por el principio de la relatividad de los contratos. Como las partes que suscribieron los contratos no coinciden, la sociedad pasa a ser un tercero en el contrato.

Por otro lado, están los pactos que la doctrina denomina omnilaterales, estos pactos son suscritos por todos los socios, por lo tanto, las partes que suscriben el pacto parasocial y el contrato social son los mismos, sobre la oponibilidad de dichos pactos, la doctrina plantea dos tesis (Dávila, 2020, p.117)

a.- Una parte de la doctrina señala que en el caso de que se cumplan con ciertos requisitos se rompe el principio de inoponibilidad.

Los que defienden este punto de vista, tienen claro que la coincidencia subjetiva (entre las personas suscriptoras del contrato social) no es suficiente para romper el principio de inoponibilidad. Una vez detallado lo anterior, como solución establecen que se debería de dejar estipulado en el pacto de manera precisa y clara, la forma en la que el mismo se va a ejecutar, de esa forma los socios interesados podrán acudir a los jueces para ejecutar los pactos.

b.- Otra parte de la doctrina señala que si se cumplen ciertos requisitos los pactos parasociales junto con los estatutos pasan a ser parte del ordenamiento de la persona jurídica.

Establecen que los pactos parasociales conforman el ordenamiento de las personas jurídicas, siempre que los obligados por esos pactos sean

los mismos que los que conforman la sociedad. Esta parte de la doctrina justifica su pensamiento en la economía procesal, ellos expresan que no tiene sentido que no se permita la impugnación por vía societaria de pactos sociales que contravengan los pactos omnilaterales si se puede llegar al mismo resultado bajo el marco del derecho de las obligaciones y los contratos.

5.- Límites de validez normativa de los pactos parasociales en la Sociedades por Acciones Simplificadas:

Una vez que ha quedado determinado que los pactos parasociales son admisibles en la legislación ecuatoriana, me pude dar cuenta que ni en la ley o la doctrina hay una postura concreta sobre cuales son los límites de validez normativa de estos pactos. En palabras de Cándido Paz-Ares, *“El hecho de que se admita la validez general de los pactos parasociales no significa que todos los acuerdos que puedan imaginar los socios hayan de considerarse lícitos.”* (Paz, 2011, p. 252)

Con respecto a los límites de validez de los pactos parasociales, Lina Henao expresa lo siguiente:

“Como regla general, se ha afirmado que deberán tenerse como derrotero para la validez y como límite primario de su configuración las normas de derecho común que establecen la ley, la moral y el orden público”. Sin embargo, la misma autora -Henao- expresa que hay cierta parte de la doctrina que, desde una visión societaria, reconocen que existe un nexo entre los pactos parasociales y los estatutos sociales y consideran que hay que incluir las normas imperativas que rigen el funcionamiento de cada tipo societario como pauta que condicionará la validez de los pactos parasociales. (Henao, 2013, p.193)

Como ya lo mencioné anteriormente, sobre la cuestión de los límites de validez de los pactos parasociales, no hay una postura doctrinaria unánime sobre este tema, pero hay tres posturas que son las más aceptadas:

5.1.- Postura Laxa:

Esta postura considera que para determinar la validez de los pactos parasociales sólo se deberían de considerar los límites generales del derecho de los contratos y las obligaciones. Esta postura, no considera necesario los límites derivados del Derecho Societario ni tampoco los límites de las normas imperativas que rige cada tipo societario.

Uno de los autores que defiende esta postura, es Cándido Paz- Ares, que considera para juzgar si un pacto es lícito o no, debe de prescindirse del “*ius cogens*”, es decir, de las normas que regulan un determinado tipo de sociedad, y a solo se debe atenerse al “*ius imperativum*”, es decir, las normas que se extienden a través de todo el derecho. (Paz, 2011, p.254)

En otras palabras, el autor antes mencionado, considera que para determinar la validez de los pactos parasociales hay que basarnos en los fundamentos del derecho privado.

5.2.- Postura exigente:

Esta postura es totalmente opuesta a la anterior, considera que para determinar la validez de los pactos parasociales se deben de aplicar los límites generales del derecho de las obligaciones y los contratos y además, se deben de considerar las normas imperativas del derecho societario y los principios configuradores del tipo societario.

Uno de los autores que defiende esta postura es, Sánchez Calero, el considera que los pactos parasociales, para que no esten viciados de

nulidad, deberán respetar todas las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico, es decir, que estos pactos no podrán incluir disposiciones contrarias a la ley o los principios que configuran cada uno de los tipos societarios.

Esta postura considera que *“los pactos no pueden ser una vía para transgredir las normas de cada tipo societario que han sido concebidas no solo para regular su organización sino para proteger legítimos intereses de los socios, la sociedad y terceros”* (Henao, 2013, p.194)

5.3.- Postura Intermedia:

Finalmente, esta postura se podría decir que es como una corriente intermedia entre las dos anteriores. Considera que para determinar la validez de los pactos parasociales se deben de aplicar los límites del derecho privado y con cautela los límites de los principios configuradores del tipo social.

Uno de los autores que defiende esta postura es, Alberto Vaquerizo, que para decidir sobre la validez de los pactos parasociales habrá que valorar si *“se desvían de forma intolerable de alguna norma imperativa o contradicen alguno de los elementos configuradores de la forma social.”* (Vaquerizo, 201, pp.396-405). En otras palabras, los que defienden esta doctrina consideran que para determinar la validez de los pactos parasociales, habrá que atender al tipo social de que se trate y la norma imperativa que en su caso contradiga.

5.4.- Postura Personal:

Personalmente, yo concuerdo con la postura intermedia explicada anteriormente, que establece que para determinar la validez de los pactos parasociales se deben de aplicar tanto los límites del derecho privado y los principios configuradores del tipo social.

En mi opinión, la postura intermedia es la postura correcta porque a pesar de que los pactos parasociales sean de naturaleza contractual y se rigen por las normas y principios de las obligaciones y los contratos, personalmente considero que además se deben establecer los límites propios de los principios configuradores del tipo social en particular. Lo anterior es necesario porque que los pactos sean admisibles, no quiere decir que sean válidos y es necesario que exista un límite por parte de los principios configuradores del tipo social para evitar inconvenientes y que se desnaturalicen los tipos sociales.

Por todas las razones expuestas anteriormente, concuerdo con la postura del doctrinario Alberto Vaquerizo que expresa que para considerar la validez de los pactos parasociales hay que considerar los límites que impongan los principios configuradores del tipo social y adicionalmente, los límites impuestos por las normas imperativas que se extienden por todo el derecho.

Conclusiones:

- Las Sociedades por Acciones Simplificadas son un nuevo tipo societario creadas por el legislador que busca abaratar los costos y reducir las formalidades para que las personas puedan usar este nuevo tipo societario para alcanzar los objetivos propuestos.
- Los pactos parasociales en principio fueron considerados únicamente para las Sociedades por Acciones Simplificadas.
- Los pactos parasociales son herramientas que otorgan a los socios mayor libertad para el gobierno de su compañía.
- A pesar de que incorporar los pactos parasociales a la legislación ecuatoriana es un avance significativo para el derecho societario

como tal, falta agregar legislación sobre los límites de validez normativa a los que se deben de ajustar estos pactos parasociales.

Recomendaciones:

Primera: Recomiendo a los legisladores de la Asamblea Nacional que agreguen los siguientes artículos a la Ley de Compañías:

“Art.- (...).- El representante legal de la compañía tendrá 8 días hábiles contados desde que el socio o los socios interesados hagan conocer el pacto a la sociedad, para notificar el mismo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El retardo de notificar el pacto a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se sancionará con una multa de un salario básico unificado, que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros impondrá al representante legal.

Art.- (...).- Una vez notificado el pacto de socios a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrá 10 días contados desde la notificación, para determinar la legalidad del mismo.

Si concluido el estudio se determina que el pacto alcanzado por los accionistas es legal, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá emitir una resolución aprobatoria y el mismo tendrá validez desde que fue notificado a la compañía.

Caso contrario, si concluido el estudio se determina que el pacto alcanzado por los accionistas no está dentro del marco de la ley, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá emitir una resolución rechazando el pacto.

Ambas resoluciones, podrán ser impugnadas por vía administrativa o judicial por la parte interesada.

Segunda: Recomendar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como ente encargado de controlar y regular a las compañías, emitir un reglamento y tener un procedimiento determinado para resolver la legalidad de los pactos de socios de una manera expedita y sencilla.

Tercera: Recomendar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se encargue de publicitar y promover el uso de los pactos de socios mediante conversatorios con expertos nacionales e internacionales sobre el tema.

Cuarta: Recomendar a los legisladores que conforman la Asamblea Nacional que realicen una reforma integral al Código Orgánico General de Procesos para procurar que los accionistas de las compañías tengan acciones procesales más eficientes y ágiles para poder ejecutar los pactos de socios que hayan celebrado.

Bibliografía

Código Civil. (2019).

Dávila, F. (2020). Los Pactos de Socios: Su Validez y Enforcement en el Derecho Ecuatoriano. En J. Egas, *Derecho Societario Revista No. 11* (págs. 85-128). Guayaquil: Edino.

Espinel, J. T. (2011). *El Abuso de la Personalidad Jurídica Societaria*. Quito: Edilex.

González, R. (2020). Análisis sobre las sociedad por acciones simplificadas en el Ecuador. En J. E. Peña, *Derecho Societario Revista No. 14* (págs. 3-34). Guayaquil: Edino.

Henao, L. (2013). *Scielo*. Obtenido de Los Pactos Parasociales: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a08.pdf>

Jaramillo, R. (15 de agosto de 2014). *Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS)*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5104969>

Ley de Compañías. (2020).

Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. (2020).

Noboa Velasco, P. (17 de Junio de 2018). *Oponibilidad De Los Pactos Parasociales Bajo El Ordenamiento Ecuatoriano*. Obtenido de SSRN: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3182072

Ortiz, A. (2016). Temas de Derecho Societario. En J. Egas, *Los Pactos Parasociales* (págs. 203-214). Guayaquil: Edino.

Paz, C. (2011). *Uria*. Obtenido de La Cuestión de la Validez de los Pactos Parasociales: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3216/documento/art32.pdf>

- Salgado, R. (2006). *Nuevo Manual de Derecho Societario*. Quito: Indugraf del Ecuador.
- Santos, O. (2019). Derecho Societario Revista No. 13. En A. E. Societario, *Derecho Societario Revista No. 13* (págs. 3-28). Guayaquil: Edino.
- Superintendencia De Compañías, Valores Y Seguros. (S.F.). *Guía Constitución De Sociedades Por Acciones Simplificadas*. Obtenido de Superintendencia De Compañías, Valores Y Seguros: <https://portal.supercias.gob.ec/images/SAS.pdf>
- Vaquerizo, A. (2011). Sociedades de Capital. En E. Beltrán, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (págs. 396-405). Madrid: Thomson Reuters- Civitas.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Arosemena Seminario, Alejandro José**, con C.C: # 0922534342 autor del trabajo de titulación: **Los Pactos Parasociales en las Sociedades Por Acciones Simplificadas** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero de 2021**

f. _____

Nombre: **Arosemena Seminario, Alejandro José**

C.C: **0922534342**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Los Pactos Parasociales en las Sociedades Por Acciones Simplificadas.		
AUTOR(ES)	Alejandro Arosemena Seminario		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero de 2021	No. PÁGINAS:	42
ÁREAS TEMÁTICAS:	Societario, Procesal Civil, Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Pactos parasociales, Sociedades por Acciones Simplificadas, validez, límites, admisibilidad.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Los pactos parasociales son una herramienta muy útil para los accionistas y las sociedades en general, sin embargo, en nuestro país no es un tema muy estudiado por la doctrina y por la legislación. Es interesante por su actualidad, al ser incluidos de manera expresa con las reformas a la Ley de Compañías en febrero de dos mil veinte, y por la utilidad que estos tienen para los socios. La investigación se centró en realizar un estudio de las Sociedades por Acciones Simplificadas y los Pactos Parasociales para determinar cuales son los límites de validez normativa que tienen los pactos parasociales. Se realiza un estudio integral con técnicas cualitativas de revisión documental y análisis de libros de derecho societario, derecho civil de obligaciones, legislación nacional y otros artículos relacionados. Se concluye que a pesar de que la legislación societaria en nuestro país ha avanzado, reconociendo de una manera expresa los pactos parasociales, los legisladores han olvidado de regular un aspecto importante que es determinar los límites de validez que estos pactos deben de respetar.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 989709178	E-mail: arosemenaalejandro@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593 99 460 2774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			